



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Nulidad respecto al trabajo de partición de liquidación de sociedad conyugal contenido en escritura pública No 1.044 de junio 23 de 2023
Demandante	Camilo Montenegro Valderrama
Demandada	María del Pilar Arango Mesa
Radicado	05001 31 10 014 2024 00128 00
Decisión	Inadmite demanda

El señor **Camilo Montenegro Valderrama**, a través de apoderado judicial ha presentado demanda verbal sobre nulidad respecto al trabajo de partición de liquidación de sociedad conyugal contenida en la escritura pública No. 1.044 de junio 23 de 2023, dirigida frente a la señora **María del Pilar Arango Mesa**, solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. La presente acción va dirigida a obtener la **nulidad absoluta respecto al trabajo de partición de la sociedad conyugal** contenido en la escritura pública No. 1.044 del 23 de junio de 2023 ante la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín; se indicará claramente cuál es el vicio o causal de nulidad absoluta que se configura. Y la manera como aquélla afecta ese acto jurídico de liquidación de sociedad conyugal.

Y se dice lo anterior toda vez que, en los supuestos fácticos de la demanda no se advierten aquellos **elementos sustanciales o requisitos de validez** de las referidas escrituras públicas; por el contrario, lo pretendido se dirigió a lo que se denominó omisión de requisitos consagrados en el artículo 1343 y 1393 del Código Civil, así como los artículos 13, 14, 15 y 99-3 del decreto 960 de 1970.



2- Precisaré lo expresado en cuanto a la competencia funcional que estimó tiene el Despacho, en tanto alude a la descrita en el artículo 28 numeral 18 del Código General del Proceso, referida a : “De la **reivindicación** por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”. (negrilla intencional).

Ello por cuanto los fundamentos fácticos en que se fundamenta la demanda, no dan cuenta de tal reivindicación.

3. Remitirá y acreditará enviar copia de la demanda y anexos, debidamente cotejados por parte de empresa postal o a través de canal digital, dando cuenta de lo enviado a la demandada (Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5º). Ello por cuanto, no existe solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c33808c610c2e3369b75abc6202f690527db3bd988c7a777ca9e2adf8a2b33e**

Documento generado en 12/03/2024 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>